



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000481.00
Demandante: ROBERTO JAVIER GARCIA JULIO
Demandados: MAURICIO GOMEZ CORZO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 7 de diciembre del presente año, se recibió por la oficina judicial de la ciudad la demanda de la referencia. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por ROBERTO JAVIER GARCIA JULIO en contra de MAURICIO GOMEZ CORZO, se colige que adolece de los defectos que a continuación se relacionarán, los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante durante el término procesal previsto para tal fin:

1. Conforme lo señalado en el artículo 84 del Código General del Proceso, con la demanda debe acompañarse el poder conferido para iniciar el proceso, el que tratándose de poderes especiales (como el que se aportó) debe satisfacer los requisitos señalados en el artículo 74 ibídem. Por su parte, el decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispone que cuando el poder es conferido por personas inscritas el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El poder aportado con la demanda no satisface ni los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., en lo que respecta a la nota de presentación personal ni a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como quiera que no se acreditó el envío del poder de la dirección de correo electrónico del demandante a la apoderada judicial.

Por lo anterior, debe la parte aportar el poder cumpliendo con las previsiones normativas señaladas.

2. Debe aclararse la pretensión identificada con el literal primero como quiera que allí se hace referencia a un contrato de prestación de servicios suscrito (presuntamente) entre las partes el día 6 de octubre de 2020 y en el hecho primero del acápite de hechos se afirma que el mismo fue suscrito el 6 de octubre de 2019.
3. De acuerdo a la pretensión segunda, precise el extremo temporal de la obligación que se afirma incumplida por la parte demandada. En otras palabras, cuando debía cancelarse la suma de dinero que se dice adeudar en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
4. En atención a lo advertido en el numeral anterior, el poder no satisface lo requerido en el artículo 74 del C.G.P., como quiera que el asunto si bien está determinado, no guarda correspondencia con los hechos descritos en la demanda, particularmente en lo que atañe a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios que se pretende declarar su existencia.



Por lo expuesto, debe presentar nuevamente poder, corrigiendo, si es del caso, el asunto del mandato conferido para interponer la acción de la referencia, guardando relación con los hechos y pretensiones en que se funda la acción que se incoa.

5. El artículo 82 numeral 9 del C.G.P., señala como requisito de toda demanda la determinación de la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite.

Si bien se afirmó por la apoderada que a la presente acción debía dársele el trámite de un proceso verbal en virtud del artículo 368 ejusdem, es menester que aclare tal situación en atención de la cuantía de las pretensiones y conforme lo dispuesto en el artículo 390 ibídem.

6. Conforme a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que se acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado bien sea a la dirección física o al correo electrónico que se afirma en el acápite de notificaciones, como de titularidad del demandado Mauricio Gómez Corzo.
7. Informe cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aporte las evidencias correspondientes, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, enviando copia de la misma a la parte demandada a la dirección de correo electrónica referida en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 001 Hoy 12 de enero de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907ba8b922618a4008ce0a1fdfb866ae9ecf0945bdbdd5338ee422d5fa2ee00b

Documento generado en 18/12/2020 09:50:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>